



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-702-2015-00011- 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TANIA SERRATO HERRERA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En el sub examine se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando para tal efecto la responsabilidad de la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación en proporción del 50% para cada una de ellas, ordenando en consecuencia el reconocimiento de unos perjuicios de índole moral y material a los demandantes como resultado de la privación injusta sufrida por el señor Edison Henao Díaz.

Notificada la decisión judicial adoptada, y una vez notificadas las partes, el despacho evidenció un error en la parte resolutive de la sentencia, concretamente en el ordinal primero, como quiera que en el mismo se declaró **probada** la excepción propuesta por la Fiscalía General de la Nación denominada "*Falta de legitimación en la causa por activa*", cuando en realidad se interpuso la falta de legitimación por pasiva de la entidad.

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe manifestarse que la aclaración y/o corrección de la sentencia es un instrumento procesal que el legislador le otorga a la autoridad judicial que la emite y a las partes interesadas en la causa dentro de la cual se profiere, para que corrija los errores puramente aritméticos que se pudieren presentar el interior de la misma.

Como es sabido, la sentencia proferida no es revocable ni reformable por parte del juez que la pronunció; sin embargo, es la misma legislación procesal la que ha permitido respecto de la sentencia, que ésta pueda ser aclarada, corregida o adicionada, en forma oficiosa o a petición de parte.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hace referencia directa a la adición y/o corrección de las sentencias con excepción del Art. 291 en materia electoral, por lo cual resulta procedente remitirnos al artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, cuyo texto reza:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme a lo anterior y revisada la sentencia proferida, se tiene que el Despacho efectivamente declaró probada la excepción denominada "*Falta de legitimación en la causa por activa*", cuando lo preciso derivado del análisis efectuado sobre la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, era declarar NO PROBADA la excepción propuesta por la entidad en la contestación de la demanda relacionada como "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*"

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G.P permite no solo la corrección de errores aritméticos, sino que el inciso 3º del mismo dispone la corrección de errores por cambio o alteración de palabras, este resulta aplicable en el caso que nos ocupa, pues el error cometido tiene incidencia directa en la parte resolutive de la providencia emitida en el sub examine, y además la corrección que se ordenará en esta decisión no implica modificaciones sustanciales a la parte motiva, pues se reitera al interior del pronunciamiento se realizó el estudio de responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación frente a la privación injusta de la libertad del señor Henao Díaz, determinado que las actuaciones de la misma fueron determinantes en la producción del daño producido a los demandantes.

En consecuencia, se

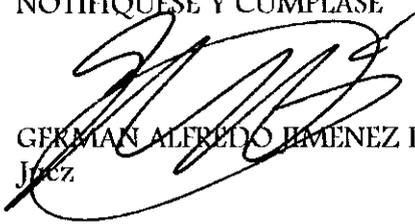
RESUELVE:

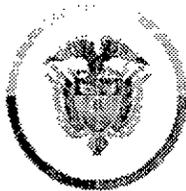
PRIMERO: CORREGIR de oficio el ordinal primero de la sentencia proferida por este Despacho el día 28 de agosto de 2018; el cual quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la Fiscalía General de la Nación denominada "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En los demás aspectos, remítase a lo decidido en la Sentencia que se corrige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFERDO JIMENEZ LEÓN
Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-702-2015-00011- 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TANIA SERRATO HERRERA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijese como fecha para adelantar la audiencia de conciliación el día once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana. (11:00 am).

De igual forma, conforme al poder visto a folio 301 del expediente, TENGASE como apoderada de la Fiscalía General de la Nación a la Dra. CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ para los efectos y en las condiciones previstas en el memorial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
Juez